INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA
EXPEDIENTES: TEE-MII-02/2021
ACTOR: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT A TRAVÉS DEL CONSEJERO PRESIDENTE JOSÉ FRANCISCO CERMEÑO AYÓN.
AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO INSTRUCTOR
MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA.

Tepic, Nayarit; a ocho de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el Incidente de Excitativa de Justicia promovido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del Consejero Presidente José Francisco Cermeño Ayón, en contra del Magistrado Instructor de este Tribunal que conoce del expediente TEE-MII-02/2021, por no ajustarse al trámite y sustanciación previsto en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Presentación de demanda ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit. El día veintiséis de enero de 2021, el ciudadano José Francisco Cermeño Ayón en su calidad de Consejero Presidente a través del

Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó demanda de juicio electoral ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por la omisión de entregar en tiempo y forma los recursos económicos del presupuesto de egresos 2021, correspondiente a la ministración de la primera quincena del mes de enero de dos mil veintiuno.

2. Presentación de demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El uno de febrero de dos mil veintiuno, ante la omisión de la autoridad responsable de dar trámite al juicio electoral, el Consejero Presidente, presentó demanda ante la Sala Superior, a través del sistema de juicio en línea habilitado por citado órgano colegiado, mismo que fue recibido y radicado con el número de expediente SUP-JE-14/2021.

3. Ampliación de demanda. El dos de febrero de dos mil veintiuno, ante la omisión de la autoridad responsable de entregar al Instituto Estatal Electoral, de forma completa la ministración de la segunda quincena del mes de enero, el Consejero Presidente, presentó ante la Sala Superior, la ampliación de demanda, remitiendo las pruebas supervinientes correspondientes.

4. Reencauzamiento. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario, ordenó reencauzar la controversia planteada al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, para que conozca y emita la resolución que en Derecho corresponda.

5. Recepción, registro y turno. El ocho de febrero de dos mil veintiuno se recibió en este Tribunal Electoral, cédula de notificación electrónica, mediante el cual notifica el acuerdo en el que se ordena reencauzar el medio de impugnación, dictado por la Sala Superior, determinando la Magistrada Presidenta registrar el expediente con la clave TEE-MII-02/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

6. Requerimiento a la autoridad responsable. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable las constancias originales de la demanda presentada por el Instituto Estatal Electoral y el trámite de publicidad de la demanda solicitado a la Secretaria de Administración y Finanzas por la Sala Superior del TEPJF.

7. Presentación de excitativa de justicia. El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, promovió Excitativa de Justicia ante este Tribunal.

8. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó reservar a su ponencia el escrito de excitativa de justicia y radicarlo como Incidente de Excitativa de Justicia del expediente TEE-MII-02/2021.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

SEGUNDO. **Causas de improcedencia y sobreseimiento**. Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con

independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sobre ese contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral, sostiene que el Incidente de Excitativa de Justicia, **debe desecharse por haber quedado sin materia,** lo que actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado que al efecto dispone:

> ***Artículo 29.-*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
> *[…]*
>
> *II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; […]*

Como se advierte, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado[1].

Como se mencionó en el caso, el actor controvierte sustancialmente la omisión en que incurre el Magistrado Instructor de ajustarse al trámite y sustanciación, en el medio de impugnación en que se actúa.

Sin embargo, se advierte de las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEE-MII-02/2021, que dicho medio de impugnación fue resuelto en sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral el pasado día seis de marzo del año en curso, por lo que se ha dado una solución jurídica al objeto de la controversia planteada por la parte actora. Además, la resolución dictada por este Tribunal determinó fundados los agravios expuestos por la autoridad electoral actora, por lo que se resolvió a favor de su pretensión y, en consecuencia, ha quedado sin materia el referido medio de impugnación.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

[1] Jurisprudencia 34/2002.IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Tercera Época

Ahora bien, no pasa desapercibido que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación; sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco[2], este Tribunal Estatal Electoral considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la referida causal de sobreseimiento, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.

Por lo anterior, es válido concluir que procede el desechamiento del incidente de excitativa de justicia interpuesto por el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

del juicio pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha de plano el presente incidente en el medio de impugnación TEE-MII-02/2021.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

[2]El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/buscador/ .

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con la excusa del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Magistrado en funciones

Isael López Félix
Secretario General de Acuerdos
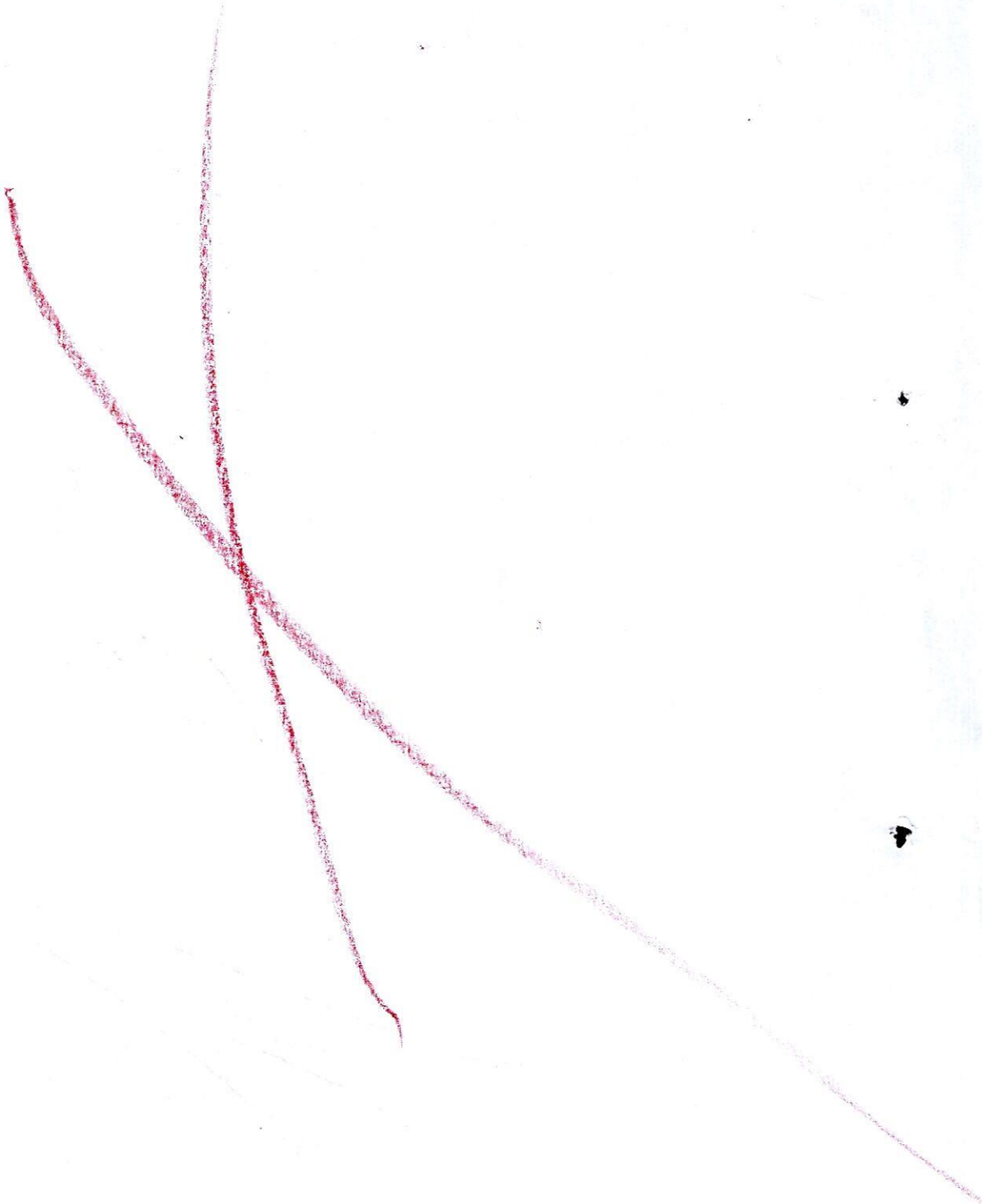
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT